



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0065-2023-SENAMHI-OA

Lima, 25 de mayo de 2023

**VISTOS:** El Informe N° D000287-2023-SENAMHI-UA de fecha 04 de mayo de 2023, emitido por el Director de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° D000073-2023-SENAMHI-UC de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por el Director de la Unidad de Contabilidad; y, el Informe Legal N° D000068-2023-SENAMHI-OAJ de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;*

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de *“enriquecimiento sin causa” establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

*“(...) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a*

indemnizarlo”.

*En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

*Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*

*De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.*

*Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.” (El énfasis es nuestro)*

Que, asimismo, la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017 señala que: “(...) *En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;*

Que, la Orden de Servicio N° 571-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, emitida a favor de la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.**, para la contratación del “Servicio de custodia y traslado de cintas Backup”, por el monto contractual de S/ 6, 204.24 (Seis mil doscientos cuatro con 24/100 Soles), con un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días, contabilizados desde el día siguiente de la firma de la recepción de la orden de servicio. Asimismo, el citado servicio contó con Previsión Presupuestaria 2021 por los cinco (5) meses de ejecución en el período 2021 por la suma de S/ 4, 431.60 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y uno con 60/100 Soles);

Que, la Orden de Servicio N° 146-2021 de fecha 03 de febrero de 2021, emitida a favor de la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.**, para la contratación del “Servicio de custodia y traslado de cintas Backup”, por el monto contractual de S/ 4 431.60 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y uno con 60/100 Soles), derivado de la Previsión Presupuestaria 2021, con un plazo de ejecución de cinco (05) meses correspondiente a enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021;

Que, con Memorando N° D000101-2021-SENAMHI-OTI, de fecha 16 de febrero de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación recomienda a la Oficina de Administración contratar el “Servicio de custodia y traslado de cintas Backup”, para salvaguardar la información de manera segura confiable y veraz en el SENAMHI, adjuntando los Términos de Referencia;

Que, con fecha 18 de junio de 2021, se emite la Orden de Servicio N° 628-2021 a favor de la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.** para la contratación del “Servicio de custodia y traslado de cintas Backup”, por el monto de S/ 5 317.92 (cinco mil trescientos y uno con 60/100 soles) correspondiente al ejercicio 2021 - Previsión Presupuestaria 2021, con un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días;

Que, mediante Carta NRO. DCC 066/2023 de fecha 23 de enero de 2023, la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.** solicita el reconocimiento de deuda por el servicio de traslado y custodias de cintas magnéticas, por el importe de **S/ 886.31 (ochocientos ochenta y seis con 31/100 soles)**, que corresponde al periodo 20 de mayo de 2021 al 24 de junio de 2021;

Que, mediante Memorando N° D000110-2023-SENAHI-OTI de fecha 6 de febrero de 2023, la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación remite el Informe N° D00067-2023-SENAMHI-UFN de fecha 26 de enero de 2023, de la Unidad Funcional Operativa de Infraestructura Tecnológica, a través del cual concluye que la empresa efectuó el servicio de custodia de las cintas Backup por el monto de S/ 886.31 (Ochocientos ochenta y seis con 31/100 Soles) el período del 20 de mayo de 2021 al 24 de junio de 2021, sin embargo, no se pudo realizar el pago;

Que, mediante el Informe N° D000287-2023-SENAMHI-UA de fecha 04 de mayo de 2023, la Unidad de Abastecimiento emitió opinión favorable sobre la solicitud de reconocimiento de crédito solicitada por la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.**, por el servicio mencionado, concluyendo que:

**“(…) III. CONCLUSIONES:**

3.1. *Ha quedado comprobado a través de la documentación sustentatoria que la Entidad se ha beneficiado del SERVICIO DE CUSTODIA Y TRASLADO DE CINTAS BACKUP, por el monto de **S/ 886.31 (Ochocientos Ochenta y Seis con 31/100 Soles)** brindado sin Orden de Servicio – Contrato vigente ni Certificación de Crédito Presupuestario.*

3.2. *La Entidad mantiene una deuda pendiente de pago por el monto de **S/ 886.31 (Ochocientos Ochenta y Seis con 31/100 Soles)** con el proveedor HERMES TRANSPORTES BLINDADOS S.A., por el “SERVICIO DE CUSTODIA Y TRASLADO DE CINTAS BACKUP” correspondiente a una (01) factura que ha quedado pendiente de pago (**Factura Electrónica F120-00220508**).*

3.3. *Con la finalidad de evitar que se ejerza acción por enriquecimiento sin causa contra la Entidad en otras instancias que causen mayor perjuicio pecuniario, debería procederse a la cancelación de dicha deuda.*

3.4. *El importe a reconocer a la **HERMES TRANSPORTES BLINDADOS S.A.** cuenta con disponibilidad presupuestal otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto, según **CCP N° 00000001005-2023**”;*

Que, adicionalmente a ello, dicha Unidad refiere que, en atención de lo señalado en reiteradas Opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, para que una Entidad pueda realizar el reconocimiento directo del precio de las prestaciones ejecutadas por la proveedora es recomendable que cualquier decisión sobre el particular sea coordinada, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, por otra parte mediante Informe N° D000073-2023-SENAMHI-UC, de fecha 11 de mayo de 2023, la Unidad de Contabilidad señala que:

### **“III. CONCLUSIONES:**

**3.1. Concluida la verificación, no se obtuvo información donde se evidencie el registro de la Factura F120-220508 correspondiente al pago del Servicio de traslado y custodia de cintas magnéticas durante el período comprendido del 20/05/2021 al 24/06/2021, reclamado como pendiente de pago por parte del proveedor HERMES TRANSPORTES BLINDADOS S.A.; asimismo, los documentos sustentatorios adjuntos al expediente permiten continuar con el procedimiento de reconocimiento de deuda.**

**3.2. En el año 2021, existe un expediente SIAF N° 648 y N° 3127 por la contratación del Servicio de traslado y custodia de cintas magnéticas a favor de HERMES TRANSPORTES BLINDADOS S.A., los mismos que no registran ningún pago por el consumo correspondiente al período del 20/05/2021 al 24/06/2021”;** (El énfasis es nuestro)

Que, mediante la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1005-2023, de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se evidencia que se cuenta con los recursos presupuestarios necesarios para cubrir el pago requerido por la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.** en el presente ejercicio fiscal;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° D000068-2023-SENAMHI-OAJ, de fecha 17 de mayo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que: **“(…) Considerando que la Unidad de Abastecimiento, área técnica, ha emitido opinión favorable para el reconocimiento de deuda, por el servicio de custodia y traslado de cintas Backup, ejecutado en el periodo comprendido desde el 20 de mayo a 24 de junio de 2021, por el monto de S/ 886.31 (ochocientos ochenta y seis con 31/100 soles), la misma que ha sido brindada por la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., así como lo previsto en la norma y en las opiniones del OSCE citadas en el presente informe, que señalan los requisitos para su procedencia, es que esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que el presente caso cumple con los presupuestos de enriquecimiento sin causa establecidos en la Opinión N° 024-2019/DTN”;** (El énfasis es nuestro)

Que, por lo expuesto, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca como gastos de ejercicios anteriores los adeudos contraídos por el SENAMHI a favor de la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.**;

Que, por lo expuesto, y contando con las opiniones favorables de la Unidad de Abastecimiento, la Unidad de Contabilidad y la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.** a favor del SENAMHI, conforme lo señalado en los considerados precedentes;

Con los vistos de los Directores de la Unidad de Abastecimiento y de la Unidad de Contabilidad; y, en atención a las funciones establecidas en los literales g) e i) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Reconocer la deuda a favor de la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.** por la suma total de **S/ 886.31 (ochocientos ochenta y seis con 31/100 soles)**, por concepto del servicio de traslado y custodia de cintas magnéticas durante el periodo 20 de mayo de 2021 al 24 de junio de 2021, el mismo que habría sido realizado a favor de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación y a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Autorizar a las Unidades de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la prestación descrita en el artículo precedente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2023.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento, así como a la empresa **Hermes Transportes Blindados S.A.** para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.-** Remitir los actuados en el presente procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

**ARTÍCULO 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

---

**Abg. LISSBET BERTHA JESÚS MATALLANA MORENO**  
Directora de la Oficina de Administración  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú